



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

|              |                                                 |
|--------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO      | Incidente de desacato                           |
| INCIDENTISTA | Yasmín Yaneth Arango Velásquez                  |
| INCIDENTADO  | Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva Eps |
| RADICADO     | 05001 31 05 018 2020 00211 00                   |
| DECISIÓN     | Abre incidente de desacato de tutela            |

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, se tuteló el derecho a la salud de la accionante ordenando lo siguiente:

(...) SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación la decisión, autorice y suministre el servicio de cuidador a domicilio por 24 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora YAMISN YANETHARANGO VELÁSQUEZ no puede satisfacer autónomamente debido a la grave enfermedad que la aqueja, en los términos explicados con anterioridad.

No obstante, la señora Ruth Velásquez Arango en calidad de agente oficiosa señaló mediante memorial que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del 06 de abril de 2022, se ordenó requerir al incidentado a través del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Noroccidente de la nueva entidad promotora de salud-NUEVA EPS, para qué se sirviera informar al Despacho las razones del incumplimiento.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 19 de abril de 2022 se procedió a requerir al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS y superior jerárquico del ya

requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a los anteriores requerimientos, la entidad incidentada mediante memoriales allegados a esta dependencia judicial por medio de correo electrónico, manifestó que el ÁREA TÉCNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, validando con la IPS encargada.

### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Noroccidente de la nueva entidad promotora de salud-

NUEVA EPS, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por esta judicatura el 28 de agosto de 2020, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

#### DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

#### RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora Ruth Velásquez Arango en calidad de agente oficiosa en contra de la Nueva Entidad Promotora de Salud – NUEVAEPS-, representada por el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI